

Recurso 351/2026
Resolución 375/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 12 de junio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] (en adelante la recurrente), contra la exclusión de su oferta decretada implícitamente tras el acuerdo de exclusión de 7 de mayo de 2026 de la mesa de contratación dictada en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de asistencia sanitaria mediante hemodiálisis en régimen ambulatorio en centros de diálisis extrahospitalarios en la provincia de Cádiz» (Expediente 557/2025), con relación a las agrupación 3 (Lotes 6 y 7), promovido por el Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, a su vez adscrita a la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 27 de octubre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación del procedimiento de adjudicación, abierto y mediante tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha en el citado perfil.

El valor estimado del contrato asciende a 89.598.600 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. Tras la tramitación procedimental correspondiente, la mesa de contratación, en sesión de 7 de mayo de 2026, asumió íntegramente la propuesta de exclusión, afirmando que procede la exclusión de dicha mercantil por parte de la Mesa de Contratación por revelación de secretos. El acta número 3 fue publicada el 1 de junio de 2026, aunque la exclusión ya había producido efectos desde el 8 de mayo, fecha en que se abrió el sobre 3 sin incluir a la entidad recurrente. El 11 de mayo de 2026, se publicó en el perfil del contratante el anuncio de notificación de requerimiento previo a la adjudicación, dirigido a la entidad propuesta, en el que se afirma que su oferta ha resultado la mejor clasificada en los lotes 6 y 7. De acuerdo con el art. 150.2 LCSP, que establece

literalmente que «una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, se requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta (...)», dicho requerimiento presupone necesariamente que el órgano de contratación aceptó la exclusión implícitamente de la recurrente, impidiéndole continuar en el procedimiento.

TERCERO. El 29 de mayo de 2026 tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal, a través del formulario general de presentación de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra la exclusión indicada en el ordinal anterior.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se dio traslado al órgano de contratación del recurso especial, solicitándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que tuvo entrada con posterioridad.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones a los interesados, consta que se han presentado en plazo las formuladas por la adjudicataria.

Con fecha 5 de junio de 2026 se dictó por este Tribunal Resolución MC 102/26, por la que se acordó la suspensión del procedimiento de adjudicación, concerniente a la agrupación impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.2 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. El artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), que establece literalmente:

«1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos y decisiones relacionados en el artículo 44 de esta Ley, que se dicten en los procedimientos de adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada.»

Asimismo, el artículo 10.2 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, dispone:

«Corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía la resolución de los recursos especiales en materia de contratación previstos en la Ley de Contratos del Sector Público cuando el órgano de contratación pertenezca a la Administración de la Junta de Andalucía o a sus entidades instrumentales.»

El contrato objeto del expediente tiene un valor estimado de 89.598.600,00 €, superior al umbral de regulación armonizada, y el órgano de contratación es un ente del sector público autonómico. Por tanto, este Tribunal es plenamente competente.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente es licitadora excluida de la Agrupación 3 (Lotes 6 y 7), y la exclusión le impide continuar en el procedimiento y acceder a la adjudicación. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado que la exclusión



de un licitador constituye un perjuicio directo y actual que legitima la interposición del recurso de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la exclusión de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que debe examinarse si el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

En el presente caso, aunque el órgano de contratación no dictó una resolución formal de exclusión, concurren dos actos administrativos que materializan la exclusión. Por un lado, el informe técnico de 6 de mayo de 2026, que propone la exclusión de la recurrente. Por otro lado, el requerimiento previo de adjudicación de 11 de mayo de 2026, dictado conforme al artículo 150.2 LCSP. El artículo 150.2 LCSP establece literalmente:

«Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, se requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta para que aporte la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos.»

La emisión del requerimiento solo es posible si el órgano de contratación ha aceptado previamente la propuesta de la mesa, incluida la exclusión. Por tanto, el requerimiento previo presupone y consume la exclusión. La doctrina del Tribunal Supremo es constante: un acto que impide continuar en la licitación es un acto de trámite cualificado recurrible. Así, la STS de 18 de julio de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:4569) señala:

«Son recurribles los actos de trámite que impiden continuar el procedimiento o producen indefensión, aunque no adopten la forma de resolución definitiva.»

La mesa excluyó el 7 de mayo de 2026. El órgano de contratación aceptó la exclusión al emitir el requerimiento previo el 11 de mayo de 2026. El sobre 3 se abrió sin incluir la oferta de la recurrente, y la adjudicación se tramitó sin valorar la oferta de la recurrente. Todo ello determina la imposibilidad de continuar en el procedimiento, asimismo queda contestada la alegación del órgano de contratación que sostiene que el acto de exclusión no sería recurrible, pero lo cierto es que ya existiría perjuicio irreparable, y estamos ante la existencia de un acto de trámite cualificado, y por tanto que el acto sea recurrible ex art. 44.2.b LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la entidad recurrente.

En cuanto a la adjudicación, se expone que existen criterios sujetos a juicio de valor (hasta 45 puntos) y criterios automáticos. La oferta económica (hasta 25 puntos) y otros criterios adicionales hasta 30 puntos (auditorías presenciales por organismo externo, características de confort, disponibilidad de ecógrafo, técnicas especiales de diálisis, dedicación de otros profesionales y monitorización continua). Se menciona también que el PCAP, en su cláusula 6.4.1, exige que el sobre 2 contenga documentación técnica para criterios de juicio de valor, incluyendo al menos el “Anexo I Ficha Técnica Centro de Diálisis” y una “Memoria funcional”, y que el pliego



indica la necesidad de separar la documentación técnica correspondiente a criterios automáticos en sobres separados, aludiéndose al modelo de índice y resumen Anexo V-A.

El escrito afirma que la recurrente concurrió a la licitación y presentó oferta para la agrupación 3 (lotes 6 y 7). Expone que, conforme al PCAP, la recurrente incluyó en el sobre 2 una memoria funcional (PDF de 120 páginas) y que, para ajustarse a la separación entre criterios, tachó u ocultó mediante procesador de texto aquellos aspectos que pudieran ser susceptibles de valoración en el sobre 3, incorporando tachaduras de color negro. sobre la tramitación posterior, indica que en 19 de enero de 2026 la mesa abrió el sobre 1, acordó la admisión de licitadores por agrupación y procedió a la apertura del sobre 2, designando una comisión técnica para la evaluación de los criterios no automáticos, compuesta por miembros con condición de médicos o especialistas en ciencias médicas, varios del área de nefrología.

El núcleo se centra en el informe técnico de valoración de criterios no automáticos, que se señala como publicado el 8 de mayo de 2026 en el perfil del contratante y fechado el 6 de mayo de 2026, en el que se propone la exclusión de la recurrente.

El informe sostiene que la recurrente habría vulnerado la cláusula 6.4 del PCAP y el principio de confidencialidad al incluir en el sobre 2 información susceptible de valoración automática del sobre 3, y realiza un desarrollo jurídico sobre la contaminación de sobres. Destaca la recurrente que el informe explica que, aunque a simple vista el documento tachado no parecería incumplir, al “copiar y pegar” el texto para el análisis e inclusión en el informe, desaparecería el tachado y se desvelaría el contenido. Esa operativa explica que supuso una manipulación de la memoria de la recurrente, al trasladar el contenido a otra plantilla o archivo que desconfiguró el tachado. En el escrito se recoge que, a partir de ello, el informe concluye que puede conocerse con total seguridad que la recurrente obtendría la máxima puntuación en el criterio automático 2.2 “Características de confort” (1 punto) por la mención a “TV individual” y, en consecuencia, propone no valorar la proposición y excluirla por contaminación de oferta.

A continuación, introduce un apartado sobre trato diferenciado respecto de la propuesta como adjudicataria indicando que, según el propio informe técnico (se citan páginas concretas del informe), dicha entidad incluyó en su memoria del sobre 2 referencias expresas y visibles a “Smart TVs individuales” y a “sistemas de entretenimiento individuales de última generación”, afirmándose que sería la misma información relativa al criterio automático 2.2 por la que se propone excluir a la recurrente. La parte recurrente sostiene que, pese a ello, no se propone la exclusión de la propuesta como adjudicataria, y contrapone que la recurrente sí habría adoptado medidas de ocultación/tachado mientras que la propuesta como adjudicataria habría incorporado la información de forma visible.

En cuanto a la exclusión como acto impugnado, el recurso afirma que no se ha publicado ni notificado un acto expreso y específico de exclusión por el órgano o la mesa de contratación. Sin embargo, indica que el 11 de mayo de 2026 se publicó en el perfil del contratante un documento denominado “*anuncio notificación de requerimiento previo adjudicación*” (requerimiento previo del art. 150.2 LCSP) dirigido al licitador mejor clasificado (se identifica a la propuesta como adjudicataria como mejor clasificado en determinadas agrupaciones, incluida la agrupación 3). Entiende que ese requerimiento confirma que el órgano de contratación ha aceptado la propuesta de la mesa y, con ello, la exclusión de la recurrente, materializando un acto de trámite cualificado que impide su continuación en la licitación.

Sostiene que la exclusión no sería conforme a Derecho porque el sobre 2 de la recurrente se habría ajustado al PCAP. Se apoya en la idea de que la presentación de la oferta implica aceptación de pliegos (art. 139.1 LCSP) y reproduce el contenido de la cláusula 6.4 del PCAP sobre separación de documentación técnica para criterios



automáticos y de juicio de valor. Afirma que la propia comisión técnica reconocería que el tachado pretendía evitar adelantar información del sobre 3. Señala también que los pliegos no habrían previsto que la comisión técnica pudiera operar mediante “copia y pega” para elaborar el informe, ni se habrían incluido exigencias especiales sobre requisitos técnicos de los sobres electrónicos más allá de límites de formato (folios, tipo de letra, espacio sencillo). En este contexto, incluye una cita de una resolución de este Tribunal (Resolución 272/2026) y transcribe fragmentos con referencias a jurisprudencia del TJUE (Pippo Pizzo y Manova) en relación con la imposibilidad de excluir por causas no claras en los pliegos o modificar reglas tras la presentación de ofertas.

Después, el escrito niega la existencia de revelación de información o contaminación de sobres y atribuye la situación a la actuación de la comisión técnica. Se argumenta que la recurrente habría aplicado tachaduras para impedir la lectura de pasajes potencialmente vinculados a criterios automáticos, invocando los artículos 146.2 y 157.2 LCSP sobre la secuencia de valoración (primero juicio de valor y luego fórmulas) y la necesidad de constancia documental. Se reproduce un párrafo del informe técnico donde se afirma que, al copiar el texto, se desvela el texto tachado.

A partir de ello, el escrito indica que la normativa aplicada a la valoración (menciona los artículos 150.1 y 157.5 LCSP en relación con informes técnicos) no atribuiría al personal técnico la facultad de manipular u operar los archivos presentados por los licitadores, y añade una referencia a las funciones de la mesa de contratación en el art. 326.2 LCSP, sosteniendo que tampoco ahí se contemplaría una facultad de manipulación del contenido de las ofertas. Se incluye además una apreciación sobre que el informe técnico contiene un análisis jurídico amplio sobre contaminación de sobres y exclusiones, pese a tratarse de un informe emitido por personal técnico.

El escrito también encuadra los hechos en el derecho a una buena administración, citando el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE y el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y reproduce pasajes de una sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2020 y de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Cataluña de 1 de octubre de 2020 relativos al contenido del principio/derecho de buena administración. En ese marco, sostiene que la comisión técnica habría actuado negligentemente al manipular el contenido del sobre 2 y que ello habría ocasionado la exclusión.

Con carácter subsidiario, plantea que la exclusión exigiría constatar una vulneración efectiva del secreto de la proposición y una afectación real a la imparcialidad/objetividad de la valoración de criterios sujetos a juicio de valor, invocando el principio de proporcionalidad. En este apartado se señala que el impacto de la supuesta contaminación se circunscribiría al criterio automático 2.2 “Características de confort”, con un máximo de 1 punto sobre 100. Se cita una Resolución 241/2026 de este Tribunal, transcribiendo un fragmento que alude a la necesidad de análisis material de la incidencia real de la irregularidad y a la doctrina sobre la no automaticidad de la exclusión. A ello se añade la referencia al art. 132 LCSP (transparencia y proporcionalidad) y al art. 4.1 de la Ley 40/2015 sobre elección de la medida menos restrictiva.

Incorpora también una cita de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2022, sobre la aplicación del principio de proporcionalidad en supuestos de confidencialidad/adelanto de información, así como la reproducción de un extracto de una Resolución 72/2026 de este Tribunal en la que se menciona un test jurídico de proporcionalidad y la ausencia de previsión en el PCAP de exclusión automática.

En relación con la igualdad de trato y no discriminación, insiste en que se habría aplicado un criterio distinto a la recurrente frente a la propuesta como adjudicataria, ya que esta última habría incluido de forma visible en el sobre 2 referencias a televisores/sistemas de entretenimiento, mientras que la recurrente habría ocultado esa información. Se cita una Resolución 159/2026 de este Tribunal, reproduciendo un fragmento relativo a la



necesidad de tratamiento equivalente, criterios de verificación homogéneos y rechazo de estándares diferenciados entre ofertas. sobre esta base, el escrito afirma que la única solución posible sería dejar sin efecto la propuesta de exclusión de la recurrente y excluir la oferta del licitador que habría adelantado información de forma visible; y, además, plantea alternativas en cuanto a los efectos de una eventual estimación, dado que — según se indica— solo habrían licitado dos empresas en los lotes 6 y 7 (la recurrente y la propuesta como adjudicataria), y ya se habría abierto el sobre de criterios evaluables mediante fórmulas de la propuesta como adjudicataria tras el requerimiento previo.

En el suplico, se solicita que el Tribunal tenga por interpuesto el recurso especial contra la exclusión y acuerde estimarlo, anular la exclusión de la recurrente para que finalmente se ordene la retroacción para que el órgano de contratación, excluyendo a la propuesta como adjudicataria por adelanto de información del sobre 3 en el sobre 2, adjudique la agrupación 3 a la recurrente. Subsidiariamente, anular la licitación para la agrupación 3 (lotes 6 y 7). Se menciona también, para el caso de imposibilidad de retroacción por haberse abierto el sobre 3 de la propuesta como adjudicataria, la solicitud de anulación del procedimiento de licitación en esos lotes.

II. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano al recurso en el primer motivo, respecto a lo que la recurrente sostiene sobre que su exclusión no sería conforme a Derecho porque el sobre 2 se ajustaría a lo previsto en el PCAP, en particular a la cláusula 6.4, que exige separar en la documentación técnica los aspectos valorables automáticamente de los sometidos a juicio de valor, menciona que la recurrente afirma que incorporó tachaduras negras en su memoria para impedir que la comisión técnica conociera contenidos vinculados al sobre 3, y que no existiría incumplimiento, ya que el informe técnico habría reconocido implícitamente que el tachado pretendía evitar anticipar información, y que el PCAP no prevé que la comisión técnica fuese a usar técnicas de “copia y pega” ni impone requisitos técnicos especiales de los sobres electrónicos más allá de cuestiones formales (folios, tipo de letra, espacio). El órgano de contratación responde que, pese a lo previsto en la cláusula 6.4, existe jurisprudencia y conocimiento extendido sobre la necesidad de no incluir información del sobre nº 3 en el sobre nº 2. Añade que, para el criterio automático 2.5 “Dedicación de otros profesionales”, donde sería más fácil incurrir en error, el órgano ya había advertido expresamente (según indica) en el Anexo I al PPT y en la cláusula 7.4.3 del PCAP que era importante no incluir dato alguno en la memoria del sobre 2 sobre la posibilidad de ofertar esos profesionales, debiendo ir toda esa información exclusivamente en el sobre 3 para evitar contaminación.

Señala además que la recurrente también adelanta información respecto a ese criterio 2.5, aunque dice que en ese punto no se consideró contaminación porque no podía deducirse con tanta facilidad la puntuación exacta. Se invoca el principio de proporcionalidad y se cita la Sentencia 523/2022, de 4 de mayo, del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo). El informe afirma que en la página 67 de la oferta de la recurrente se podía inferir que obtendría la máxima puntuación en el criterio 2.5 por ofertar determinados perfiles (psicólogo clínico, especialista en nutrición y dietética, trabajador social y fisioterapeuta) con un total de 10 puntos, aunque sostiene que no era posible conocer con certeza la puntuación por no constar el número de horas. El órgano destaca que se analizó el caso concreto y que el hecho de que la recurrente tachara información evidenciaría que intentaba evitar la contaminación. Aun así, se concluye que la recurrente vulneró lo previsto en pliegos y su deber de diligencia.

En el segundo motivo, supone abordar que la recurrente manifieste la existencia de revelación de información o contaminación de sobres, el órgano de contratación replica que las manifestaciones de la recurrente serían una reproducción literal de su propio recurso y que, a su entender, el “copia y pega” se utiliza por agilidad en la elaboración de informes, del mismo modo que lo hace la recurrente al reproducir partes del informe técnico. El



informe sostiene que no era necesario ningún mecanismo adicional, y que la información, tachada o no, no debía estar en el sobre 2 conforme a la cláusula 6.4 PCAP. Para reforzar su posición, el órgano incluye definiciones de “manipular” de la RAE y afirma que el uso del texto de la oferta no equivaldría a manipulación. También recoge que la recurrente cuestiona que un informe técnico incluya consideraciones jurídicas y abundantes citas; el órgano responde que esa jurisprudencia es accesible y que los integrantes de la comisión técnica, al ser facultativos con formación universitaria, tienen capacidad para localizarla y usarla.

En el tercer motivo, sobre la actuación de “copia y pega”, que era imprevisible y negligente y que vulneraría el derecho a una buena administración, el órgano de contratación contesta que ya se ha pronunciado sobre ello, niega la vulneración, y afirma que se realizó un análisis individualizado del caso, aplicando proporcionalidad e igualdad de trato, y valorando el perjuicio que supone excluir a una empresa.

En el cuarto motivo, con carácter subsidiario, sobre que la exclusión exigiría una vulneración efectiva del secreto y una afectación real de imparcialidad y objetividad en la valoración de criterios subjetivos, el órgano de contratación manifiesta que sí valoró el impacto y aplicó el test de proporcionalidad, citando además la Resolución 584/2025 de este Tribunal donde se razona que lo determinante es si con el dato revelado puede extraerse tan fácilmente la puntuación concreta, poniendo como ejemplo compromisos de 2 o 4 horas que permitirían conocer ex ante la puntuación. A partir de ahí, el órgano sostiene que, aunque el criterio 2.2 valga 1 punto, podría ser decisivo para el resultado del procedimiento, y que admitir a la recurrente pese a la clara contaminación podría perjudicar a la propuesta como adjudicataria si ese punto determinara la adjudicación. Afirma también que la información revelada no sería irrelevante, sino directamente vinculada a un criterio automático, permitiendo conocer total o parcialmente la posición competitiva en ese criterio, frustrando la separación documental de los pliegos. En apoyo de la tesis de la preservación del secreto, indicando que el conocimiento del contenido de las proposiciones antes del acto de apertura rompe el secreto, concluyendo que si en una fase se conoce total o parcialmente la oferta por incluirse datos donde no corresponde, procedería la exclusión del licitador afectado.

En el quinto motivo, respecto a la vulneración del principio de igualdad de trato y no discriminación (arts. 1 y 132 LCSP) por un trato discriminatorio respecto de la propuesta como adjudicataria, el órgano de contratación responde que la comisión técnica pudo haber redactado con más precisión alguna mención, pero sostiene que las referencias de la propuesta como adjudicataria se realizaban a la sala de espera y no a los puestos de diálisis a los que se refiere el criterio automático 2.2. Añade que la propuesta como adjudicataria menciona “TV/televisor” para la sala de espera y que, cuando describe los puestos de diálisis, no incluye una afirmación literal equivalente a la que se atribuye a la recurrente (“Todos los puestos disponen de monitor de TV individual con auriculares”), ni menciona auriculares. Concluye que quedaría descartada la revelación de secreto por la propuesta como adjudicataria y afirma que la comisión técnica revisó las ofertas para garantizar un trato igualitario. El informe también incorpora que el contrato vigente (a sustituir por la nueva licitación en Agrupación 3) se encuentra en prórroga por razones de interés público, y que la recurrente la recurrente es la contratista de ese contrato actual.

Finalmente, en el apartado de solicitud, el órgano de contratación pide al Tribunal que tenga por presentado el escrito conforme al art. 56 LCSP y que desestime el recurso, solicitando además que no se suspenda el procedimiento para poder continuar con la adjudicación y formalización y extinguir el contrato actual prorrogado por interés público.



III. Alegaciones de la adjudicataria.

En cuanto a la inclusión en el sobre 2 información relativa al criterio automático 2.2 “Características de confort”, apoyándose en referencias del informe técnico (se citan las expresiones “Smart TVs individuales” y “sistemas de entretenimiento individuales de última generación” atribuidas a páginas del informe), afirma que esa misma cuestión habría sido examinada y rechazada previamente por el propio Tribunal en una licitación similar del SAS, citando la Resolución 353/2025, de 16 de junio de 2025 (Rec. 353/2025), relativa a un contrato análogo en la provincia de Córdoba, donde, según transcribe, el Tribunal concluyó que en el sobre nº 2 de [empresa] no constaba la información denunciada sobre “TV individual por puesto”, por lo que no se había anticipado información y no se habría producido un conocimiento susceptible de influir en la valoración por juicio de valor. En relación con el caso actual, sostiene que las referencias a “Smart TV” o “sistemas de entretenimiento” se referirían a televisores de salas de espera (actividades divulgativas/educativas) y no a televisores individuales en cada puesto, que sería lo relevante para el criterio automático. Indica además que acompaña un extracto de su oferta técnica como documento nº 2 del escrito, con declaración expresa de confidencialidad respecto de otros licitadores, y que las referencias a TV/entretenimiento estarían en páginas concretas de su oferta, insistiendo en que se trataría de elementos de salas de espera y no de puestos de diálisis.

Dentro de esta parte, también expone que la pretensión principal de la recurrente, su exclusión y adjudicar a la recurrente la agrupación 3 sería improcedente y, además, se menciona una cuestión de legitimación conectada con el art. 48 LCSP. Explica que la legitimación exige un beneficio o utilidad propia derivada de la estimación del recurso y que existiría doctrina de tribunales administrativos de recursos contractuales según la cual el licitador definitivamente excluido perdería legitimación para impugnar el resto del procedimiento. Plantea que, si se confirma la exclusión de la recurrente ésta carecería de legitimación para pretensiones dirigidas contra la adjudicataria, y que, en todo caso, tales pretensiones deberían inadmitirse por falta de legitimación o, subsidiariamente, desestimarse.

La tercera alegación se centra en defender que la exclusión de la recurrente sería conforme a Derecho porque habría adelantado en el sobre 2 información correspondiente al criterio automático 2.2, con una contaminación que el escrito considera real e imputable a la propia recurrente y no a la Comisión Técnica. Se afirma que en el Informe se reconoce que la recurrente incluyó en su memoria funcional del sobre 2 expresiones como “Todos los puestos disponen de monitor de TV individual con auriculares” para los centros de La Línea (Lote 6) y Algeciras (Lote 7), lo que, según la adjudicataria, coincidiría con el contenido que el criterio automático 2.2 retribuye con la puntuación máxima. Rebate la tesis de la recurrente de que no habría adelanto y que existiría manipulación por parte del órgano técnico por “copia y pega”, y sostiene que el deber de secreto y la separación de información por sobres se vincula a la efectiva no inclusión en el sobre 2 de datos reservados al sobre 3, invocando los arts. 139, 146.2 y 157 LCSP y la cláusula 6.4 del PCAP, que, según se cita, exigiría presentar la documentación técnica de modo que los aspectos valorables automáticamente figuren separados de los valorables por juicio de valor; y se menciona que el PCAP reiteraría esa exigencia en otra parte del pliego.

Explica la idea de que lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos sujetos a evaluación automática, porque el conocimiento, por mínimo que sea, sería susceptible de influir en la valoración por juicio de valor, sin necesidad de demostrar influencia efectiva, bastando la mera posibilidad. En relación con el modo en que la recurrente habría intentado ocultar información, la adjudicataria describe que el tachado sería una capa visual negra superpuesta, manteniéndose el texto íntegro y accesible, de modo que al seleccionarlo y copiarlo aparecería el contenido. Se cita el propio informe técnico en el sentido de que, al copiar el texto para su análisis, se detectó que se desvelaba el texto tachado, concluyendo que sin duda se ha adelantado. También se reproduce que, respecto del criterio 2.2, el informe habría indicado que se podía conocer con total seguridad que obtendría la máxima puntuación, y que la comisión técnica entiende que existe revelación de secreto y propone



la exclusión por incumplimiento de la cláusula 6.4 del PCAP y por comprometer la objetividad e igualdad de trato.

Añade que la recurrente habría asumido la carga de cumplir las reglas de los pliegos al presentar su oferta, aludiendo al art. 139.1 LCSP (aceptación incondicionada de cláusulas). Se afirma que la recurrente, por un lado, incluyó información automática innecesaria en su memoria del sobre 2 y, por otro, aplicó una técnica de ocultación que la adjudicataria califica de ineficaz, quedando el dato incorporado y accesible. Se sostiene que ello sería imputable a la recurrente y no al órgano de contratación, y que copiar texto para analizarlo sería una práctica ordinaria de evaluación. En este contexto, el documento menciona el principio “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*” y la idea de que no sería admisible trasladar a la Administración y a otros licitadores las consecuencias de un defecto atribuible al propio licitador.

En la misma alegación, indica que la conducta de la recurrente no se habría limitado al criterio 2.2, pues el PCAP advertiría expresamente respecto del criterio automático 2.5 “Dedicación de otros profesionales” que era importante no incluir datos en el sobre 2, y se menciona además un aviso reiterado en el Anexo I del PPT en términos similares. Pese a ello, señala que el informe constata que la recurrente incluyó también información relativa a esos profesionales, indicando que se conocería con seguridad que determinadas empresas ofertaron perfiles (psicólogo/a clínico, especialista en nutrición y dietética, trabajador social, fisioterapeuta), y que el informe calificaría la mera mención en el sobre 2 como posible revelación del secreto por anticipar información automática. Se subraya asimismo que el hecho de que la recurrente tachara esa información sería interpretado en el Informe como indicio de que se trataba de información relativa a criterios automáticos (y que, según el Informe, si no se ofertara en el sobre nº 3 no se habrían “moleestado” en tacharla). También expone que el órgano de contratación no habría fundado la exclusión en el criterio 2.5 por una aplicación del principio de proporcionalidad al considerar que no se determinaba con total certeza la puntuación por no constar el número de horas, pero afirma que ello no afectaría a la exclusión por el criterio 2.2, donde el adelanto permitiría conocer la máxima puntuación con total seguridad.

La cuarta alegación trata específicamente la proporcionalidad, refiriéndose a que la recurrente habría defendido que la contaminación afectaría sólo a 1 punto de 100. Expone que, según doctrina consolidada del propio Tribunal, citando expresamente la Resolución de este Tribunal 584/2025, de 26 de septiembre de 2025, las reglas de separación de sobres (con cita de los arts. 1, 146.2 y 157 LCSP) no serían meros requisitos formales, sino que buscan mantener la máxima objetividad y garantizar igualdad de trato, de modo que el conocimiento de documentación relativa a criterios por fórmula puede afectar al resultado de la valoración por juicio de valor, y que lo relevante sería la anticipación de cualquier información automática por su potencial influencia, sin necesidad de acreditar influencia efectiva. Sostiene que el efecto del adelanto se proyecta sobre la fase de juicio de valor (en el contrato se alude a hasta 45 puntos) y no sobre el criterio automático adelantado en sí, y que el “1 punto de 100” no sería un enfoque válido porque el daño se vincula al sesgo potencial de la valoración subjetiva.

Hace referencia a una Resolución del propio Tribunal, 67/2024, de la que reproduce un fragmento en el que se alude a un supuesto donde se revelaron de forma clara datos a valorar en el sobre 3 y, por tanto, susceptibles de influir en el juicio de valor, con pérdida de objetividad e imparcialidad. Encuadra el caso de la recurrente en un escenario de adelanto determinable y relevante, y añade nuevamente que la recurrente habría dejado también al descubierto aspectos vinculados al criterio 2.5, reforzando la idea de contaminación y negligencia según su planteamiento.

La quinta alegación se dedica a la inaplicabilidad al caso de determinadas resoluciones y sentencias invocadas por la recurrente. En primer lugar, se mencionan la Resolución de este Tribunal y las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) Pippo Pizzo (C-27/15) y Manova (C-336/12), afirmando que la doctrina



transcrita por la recurrente confirmaría que la exclusión es legítima cuando se funda en previsión clara del pliego o exigencia normativa sectorial, y que en este caso existirían ambas (cláusula 6.4 PCAP y arts. 139, 146.2 y 157 LCSP). En segundo lugar, se citan una Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2020 (rec. 1652/2019) y una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 1 de octubre de 2020, en relación con el derecho a la buena administración, sosteniendo que este derecho protegería frente a mala administración, pero no eximiría al licitador de su negligencia, y que copiar el texto para analizarlo no sería actuación negligente de la Administración. En tercer lugar, se analizan la Resolución del Tribunal 241/2026, de 30 de abril (rec. 228/2026) y la Resolución 545/2023, de 10 de noviembre (citada en la anterior), destacando que la 241/2026 anuló una exclusión porque el lote se adjudicaba exclusivamente por criterios automáticos sin juicio de valor, lo que excluiría la contaminación, mientras que en el caso actual sí existiría fase de juicio de valor (hasta 45 puntos).

En cuarto lugar, se vuelve sobre la Sentencia del Tribunal Supremo 523/2022 y se menciona una STJUE de 30 de enero de 2020 (C-395/18), indicando que la recurrente omitiría la aplicación concreta del canon de proporcionalidad y reiterando que aquí el adelanto permitiría conocer la máxima puntuación con total seguridad y que, además, se habría ponderado proporcionalidad al no excluir por el criterio 2.5. En quinto lugar, se menciona la Resolución de este Tribunal 72/2026, de 6 de febrero (rec. 32/2026), afirmando que los elementos que en ese caso hicieron desproporcionada la exclusión (falta de claridad absoluta sobre lo desvelado, ausencia de incidencia en la adjudicación por circunstancias del caso, y otras consideraciones) no concurrirían aquí, dada la afirmación del Informe sobre la certeza del dato revelado en el criterio 2.2.

La sexta alegación expresa la oposición a la medida cautelar de suspensión solicitada por la recurrente. Finalmente sostiene que no concurriría *fumus boni iuris* porque los motivos del recurso carecerían de fundamento según lo expuesto, y que prevalecería el interés general porque el contrato se refiere a un servicio sanitario esencial de hemodiálisis para pacientes con enfermedad renal crónica, de carácter vital y no demorable, de modo que la suspensión perjudicaría la continuidad asistencial. De manera subsidiaria, se solicita que, si se acordase alguna medida, se exija caución conforme al art. 49.3 LCSP.

Finalmente, el escrito formula un suplico para que el Tribunal tenga por presentadas las alegaciones y, tras los trámites oportunos, desestime íntegramente el recurso, confirme la exclusión de la recurrente

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

A. Sobre el deber de confidencialidad y el secreto de las proposiciones. Sobre la inexistencia de revelación imputable al licitador y la manipulación documental.

El análisis del deber de confidencialidad exige partir del marco normativo, que se expone a continuación.

El artículo 139.2 LCSP establece literalmente:

«Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación..»

Finalmente, el artículo 157.2 LCSP reitera:



«Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.»

Estos preceptos, interpretados conjuntamente, configuran un deber de secreto instrumental, cuya finalidad es evitar que el órgano técnico pueda verse influido por el conocimiento anticipado de elementos evaluables automáticamente. El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 4 de mayo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:1686), ha precisado que:

«Los artículos 145.2 y 150.2 TRLCSP (hoy 139.2 y 157.2 LCSP) no establecen una consecuencia automática de exclusión por la infracción del deber de secreto, debiendo aplicarse el principio de proporcionalidad.»

Y añade:

«La exclusión solo procede cuando la infracción es objetiva, relevante y permite conocer con certeza la puntuación o el contenido de la oferta económica.»

Esta doctrina es esencial para valorar el caso concreto. El análisis de la secuencia fáctica y normativa evidencia que la supuesta revelación de información relativa a criterios automáticos no es atribuible al licitador, sino exclusivamente a la actuación del órgano de valoración. El propio informe técnico reconoce expresamente que *«a simple vista no parece un incumplimiento»*, lo que implica que, en el documento original presentado por la recurrente en el sobre 2, la información susceptible de valoración automática no era visible, legible ni accesible. Añade el informe que *«si se procede a incluir en la valoración el citado apartado copiando y pegando, el tachado desaparece»*, lo que confirma que la revelación únicamente se produce tras una manipulación técnica del archivo por parte de la comisión técnica. En consecuencia, no existió revelación alguna en el sentido jurídico del art. 157.2 LCSP, pues la información no era accesible, no era visible, no era legible y no podía influir en la valoración. La supuesta “revelación” es un artefacto generado exclusivamente por la manipulación del archivo realizada por la comisión técnica, lo que impide calificarla como infracción imputable al licitador.

Ningún precepto de la LCSP ni del PCAP autoriza a copiar, pegar, transformar, alterar o modificar los documentos presentados por los licitadores.

Por tanto, no concurre contaminación de sobres, porque la información reservada al sobre 3 no fue conocida por la comisión técnica en el momento de valorar los criterios sujetos a juicio de valor, sino únicamente reconstruida artificialmente mediante una operación técnica no prevista en los pliegos ni autorizada por la LCSP.

La manipulación documental vulnera este mandato y genera una apariencia de revelación inexistente en el documento original. La doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea es inequívoca. Así la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 2 de junio de 2016, asunto C-27/15, Pippo Pizzo (ECLI:EU:C:2016:404) declara que *«los poderes adjudicadores no pueden excluir a un licitador por una causa que no se desprenda claramente de los pliegos ni de la normativa aplicable»* y añade que *«tampoco pueden introducir ex novo requisitos o consecuencias no previstas en los pliegos»*. En el caso analizado, el PCAP no advertía que el uso de tachados pudiera quedar sin efecto por manipulación técnica. De este modo el PCAP no preveía la exclusión por revelación inducida por el propio órgano de valoración; y la causa de exclusión se construye ex post, vulnerando el principio de transparencia. La jurisprudencia exige que la revelación sea directa, visible, objetiva e



imputable al licitador. Aquí ocurre lo contrario, la información estaba oculta y la revelación fue inducida por el órgano de contratación. Es decir, la causa de exclusión es ajena a la conducta del licitador.

Por tanto, no concurre el presupuesto mínimo para apreciar contaminación de sobres.

En este sentido, la aplicación del test de proporcionalidad, conforme a la STS de 4 de mayo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:1686), conduce igualmente a descartar la exclusión. El Tribunal Supremo exige un triple juicio, de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto a la idoneidad, la exclusión no es adecuada para proteger la imparcialidad, porque la información no era visible y solo se reveló tras manipulación. En cuanto a la necesidad, existía una medida menos gravosa, supone valorar la oferta sin considerar la información tachada. En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, el perjuicio causado al licitador es desmesurado, porque la infracción, en su caso, es mínima, no imputable al licitador, no relevante para la igualdad de trato y la sanción (exclusión) es máxima. La Sentencia del Tribunal Supremo citada declara que *«la exclusión solo procede cuando la revelación permite conocer con certeza la puntuación y afecta de forma real a la igualdad de trato»*. Aquí, la información no era visible; la revelación fue inducida; la puntuación era deducible para cualquier licitador, pues el criterio 2.2 es binario; y no hay afectación real a la igualdad. Por tanto, la exclusión es desproporcionada.

Aplicando el test de proporcionalidad exigido por la STS 523/2022, de 4 de mayo:

- Idoneidad: la exclusión no es idónea, pues la supuesta revelación afecta a un único criterio de 1 punto sobre 100.
- Necesidad: existían medidas menos restrictivas, como valorar el resto de criterios o requerir aclaración.
- Proporcionalidad en sentido estricto: el perjuicio para la competencia (exclusión de uno de los dos únicos licitadores) es desmesurado frente al impacto real de la irregularidad.

El trato desigual respecto de la propuesta como adjudicataria agrava la vulneración del ordenamiento jurídico. El informe técnico reconoce que la propuesta como adjudicataria incluyó en su memoria expresiones como «Smart TVs individuales» y «sistemas de entretenimiento individual de última generación», de forma visible, legible, sin tachado y en el sobre 2.

Además, la comisión técnica aplicó un estándar distinto a ambas entidades, vulnerando el art. 132 LCSP. Mientras que la recurrente ocultó la información mediante tachado, la adjudicataria incluyó expresiones visibles como «Smart TVs individuales» y «sistemas de entretenimiento individuales de última generación», inequívocamente vinculadas al criterio automático 2.2.

Si la mera posibilidad de inferir la puntuación constituye contaminación, la oferta de ■ debía haber sido igualmente excluida. La aplicación selectiva del criterio constituye discriminación prohibida. La STJUE Fabricom (C-21/03 y C-34/03, ECLI:EU:C:2005:127) exige *«tratar de manera igual situaciones comparables, salvo justificación objetiva»*. Aquí, las situaciones son idénticas, pero el trato es distinto, y no existe justificación objetiva. La discriminación es evidente y afecta al núcleo del principio de igualdad de trato entre licitadores.

B. La vinculación estricta a los pliegos como *lex contractus* impide la exclusión acordada.

El artículo 139.1 LCSP establece literalmente que *«la presentación de proposiciones por los empresarios supone la aceptación incondicionada por estos del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de los pliegos, sin salvedad o reserva alguna»*. Esta regla, sin embargo, opera en doble dirección, pues vincula al órgano de contratación, que no puede apartarse de lo previsto en los pliegos ni introducir consecuencias no contempladas



en ellos. En el presente caso, el PCAP no contiene previsión alguna que permita excluir a un licitador por la desaparición de un tachado como consecuencia de una manipulación técnica del documento realizada por la comisión técnica. Tampoco establece que el uso de tachados sea insuficiente o inadecuado para garantizar el secreto de la oferta. La cláusula 6.4 del PCAP, que regula la separación de sobres, se limita a exigir que *«la documentación técnica se presentará de modo que los aspectos de la misma que permitan su valoración conforme a criterios de evaluación automática figuren de modo separado»*. La entidad recurrente cumplió exactamente con esta obligación. No existe en el PCAP ninguna previsión que permita al órgano de contratación reconstruir, alterar o deshacer los mecanismos de ocultación empleados por el licitador. La exclusión, por tanto, se apoya en una causa no prevista en los pliegos, en contra de la doctrina del TJUE en el asunto Pippo Pizzo y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La cláusula 6.4 del PCAP se limita a exigir que la documentación técnica se presentará de modo que los aspectos valorables automáticamente figuren separados de los valorables mediante juicio de valor, sin prever en ningún caso la exclusión por la desaparición de un tachado como consecuencia de una manipulación técnica del archivo.

C. La exclusión vulnera los principios de igualdad, transparencia y seguridad jurídica.

El artículo 1 LCSP proclama que la contratación pública debe garantizar *«la igualdad de trato, la no discriminación y la transparencia»*. La exclusión de la recurrente vulnera frontalmente estos principios por tres razones. En primer lugar, porque se basa en una causa no prevista en los pliegos ni en la LCSP. En segundo lugar, porque se aplica un criterio más severo a la recurrente que a la propuesta como adjudicataria, pese a que esta última incluyó información visible y no tachada relativa al mismo criterio automático. Por último, porque la causa de exclusión deriva de una actuación del propio órgano de contratación, lo que genera inseguridad jurídica y quiebra la confianza legítima del licitador.

La STJUE Fabricom (ECLI:EU:C:2005:127) exige que situaciones comparables reciban un trato igual, salvo justificación objetiva. No existe justificación alguna para excluir a la recurrente por una información oculta y no excluir a la adjudicataria por información visible. La discriminación es evidente y afecta al núcleo del procedimiento.

La aplicación de un estándar más severo a la recurrente que a la adjudicataria, pese a que esta última incluyó información visible relativa al mismo criterio automático, constituye una vulneración directa del principio de igualdad del art. 1 LCSP. La doctrina Fabricom exige tratar de manera igual situaciones comparables; aquí, la desigualdad de trato carece de justificación objetiva y determina la nulidad del acuerdo de exclusión.

La doctrina consolidada de este Tribunal exige excluir únicamente cuando la revelación es directa, visible y objetivamente imputable al licitador. La Resolución 584/2025, establece que *«lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración»*. Sin embargo, esta doctrina presupone que la información sea visible en el documento original. No contempla, ni podría contemplar, un supuesto en el que la revelación se produce únicamente tras una manipulación técnica del archivo por parte del órgano de valoración. La aplicación extensiva de esta doctrina a un caso de revelación inducida vulnera el principio de tipicidad en materia de exclusión, derivado del artículo 139.1 LCSP y de la jurisprudencia del TJUE en el asunto Pippo Pizzo (ECLI:EU:C:2016:404). La exclusión solo es legítima cuando la revelación es imputable al licitador, no cuando deriva de una actuación del órgano de contratación.



La actuación de la comisión técnica vulnera el artículo 157.2 LCSP, que exige que la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor se realice *«sin conocer la información relativa a los criterios evaluables mediante fórmulas»*. Este precepto no autoriza a reconstruir información oculta mediante técnicas de edición o transformación del documento. El deber de secreto se refiere a la información accesible, no a la que solo puede revelarse mediante manipulación. La comisión técnica, al copiar y pegar fragmentos de la memoria en otro archivo, alteró el formato original y generó artificialmente una revelación inexistente.

La mesa de contratación incurrió en un error determinante al asumir sin más la propuesta de exclusión, sin realizar un análisis propio del cumplimiento del PCAP ni del alcance real de la supuesta revelación. El artículo 150.1 LCSP exige que la mesa motive sus decisiones y verifique la adecuación de las ofertas a los pliegos. En este caso, la mesa se limitó a reproducir el razonamiento de la comisión técnica, sin examinar si la información era visible en el documento original, sin valorar la existencia de manipulación y sin aplicar el test de proporcionalidad exigido por la STS de 4 de mayo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:1686). Esta falta de motivación vulnera el artículo 35.1 c) de la Ley 39/2015 y determina la anulabilidad del acuerdo.

La exclusión anticipada, sin acto expreso y sin notificación individual, vulnera los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, así como el artículo 150.2 LCSP. El requerimiento previo solo puede dictarse *«una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación»*. En este caso, el requerimiento se publicó sin que existiera resolución formal de exclusión, sin motivación y sin notificación a la recurrente. La exclusión se produjo de facto, sin acto administrativo, lo que constituye una vulneración del procedimiento y determina la nulidad de pleno derecho conforme al artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015.

La protección de la igualdad de trato exige restablecer la integridad del procedimiento. El artículo 1 LCSP impone al órgano de contratación el deber de garantizar la igualdad entre licitadores. La exclusión de la recurrente, basada en una revelación inexistente en el documento original, y la simultánea admisión de la propuesta como adjudicataria pese a incluir información visible relativa al mismo criterio automático, constituye una discriminación prohibida. La STJUE Fabricom (ECLI:EU:C:2005:127) exige que *«situaciones comparables no sean tratadas de manera diferente, salvo justificación objetiva»*. No existe, por tanto, justificación alguna para el trato desigual. La única forma de restablecer la igualdad es anular la exclusión y retrotraer el procedimiento.

En consecuencia, la exclusión es contraria a Derecho porque la supuesta revelación de información no es imputable al licitador, sino al órgano de contratación, dado que la causa de exclusión no se desprende de los pliegos ni de la LCSP; así como, es desproporcionada según la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:1686), porque se ha dispensado un trato desigual respecto de la propuesta como adjudicataria y porque se ha vulnerado el procedimiento legalmente establecido. Procede, en consecuencia, declarar la nulidad de la exclusión, anular todos los actos posteriores que traen causa de ella y ordenar la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la valoración técnica, para que se valore la oferta de la recurrente con plena observancia de los principios de igualdad, transparencia y proporcionalidad.

La revelación del criterio automático 2.2 es jurídicamente irrelevante porque se trata de un criterio binario, objetivo, no graduable y cuya puntuación es perfectamente conocida por todos los licitadores desde la lectura del PCAP. No aporta información competitiva, no permite inferir elementos cualitativos de la oferta y no puede influir en la valoración técnica. Conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2022, la exclusión solo procede cuando la revelación afecta de forma real a la igualdad de trato, lo que aquí no sucede. La irrelevancia jurídica de la revelación se refuerza con la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:1686), que declara que *«la exclusión solo procede cuando la revelación permite conocer con certeza la puntuación y afecta de forma real a la igualdad de trato»*, añadiendo que debe aplicarse el



principio de proporcionalidad y evitar soluciones extremas cuando existan alternativas menos gravosas. En este caso, conocer que la recurrente obtiene 10 puntos en un criterio automático no afecta a la igualdad, porque todos los licitadores conocen que la oferta de TV individual obtiene la máxima puntuación, y no influye en la valoración técnica, que es independiente y se basa en criterios cualitativos no relacionados con el confort ni con equipamiento básico. Por tanto, la revelación es jurídicamente irrelevante conforme al artículo 139.2 LCSP y al artículo 157.2 LCSP, que exigen preservar el secreto únicamente en la medida en que pueda afectar a la imparcialidad del juicio técnico, lo que aquí no sucede.

El PCAP no prevé la exclusión por revelar un criterio automático binario, ni por la desaparición de un tachado al copiar y pegar, ni por revelación inducida por el órgano de contratación. La exclusión sería, por tanto, contraria al Derecho de la Unión y vulneraría el principio de tipicidad en materia de exclusión. La doctrina de este Tribunal expresa que la revelación de un criterio automático no contamina la valoración técnica. El conocimiento previo no invalida la retroacción, y la solución adecuada no es excluir, sino retrotraer. Si esta doctrina es aplicable incluso cuando se revela el precio —criterio mucho más sensible—, con mayor razón debe aplicarse cuando se revela un criterio automático binario cuya puntuación es conocida por todos.

Por todo ello, la revelación del criterio 2.2 es jurídicamente irrelevante, no puede justificar la exclusión y no impide la retroacción del procedimiento. La única solución conforme a Derecho es anular la exclusión, retrotraer las actuaciones al momento anterior a la valoración técnica y valorar la oferta de la recurrente con plena observancia de los principios de igualdad, transparencia y proporcionalidad.

La retroacción debe realizarse con plena preservación del secreto de las proposiciones. La valoración de la oferta de la recurrente deberá realizarse sin considerar la información revelada artificialmente por manipulación técnica, por lo que el órgano de contratación deberá valorar la memoria tal como fue presentada, respetando el formato original y las medidas de ocultación adoptadas por el licitador. En suma, la exclusión carece de cobertura normativa, vulnera los principios de igualdad, proporcionalidad y transparencia, y se funda en una revelación inexistente en el documento original. Procede declarar la nulidad del acuerdo de exclusión por ser contrario al ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ (en adelante la recurrente), contra la exclusión de su oferta decretada implícitamente tras el acuerdo de exclusión de 7 de mayo de 2026 de la mesa de contratación dictada en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de asistencia sanitaria mediante hemodiálisis en régimen ambulatorio en centros de diálisis extrahospitalarios en la provincia de Cádiz» (Expediente 557/2025) con relación a la agrupación 3 (Lotes 6 y 7), promovido por el Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, a su vez adscrita a la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias de la Junta de Andalucía, en consecuencia, anular el acto impugnado, para que se proceda conforme se dispone en el fundamento de derecho sexto *in fine* de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, respecto la agrupación 3 (Lotes 6 y 7), acordada en la Resolución MC102/26 del 5 de junio.



TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

